



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820170079400	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Israel Antonio Cervantes Escalante, Yaquemys Patricia De La Hoz Pacheco	02/02/2022	Auto Decide - No Repone Auto

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3db0e570-1144-4add-9938-e9bf566eb860



RADICADO: 08001405302820170079400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: YAQUEMIS DE LA HOZ PACHECO E ISRAEL CERVANTES DE ESACALANTE

1

Informe Secretarial – treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós de (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la parte demandante manifiesta que difiere de la posición de este Despacho judicial de dar por terminado el proceso.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

SINTESIS DEL RECURSO.

En el presente caso, el Dr. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto que termino por desistimiento tácito el presente proceso, argumentando lo siguiente:

De acuerdo a las normas del Código General del Proceso concretamente el artículo 317, no es posible la terminación de este proceso debido a que las medidas cautelares no se encontraban consumadas, teniendo en cuenta que fueron solicitadas nuevas medidas cautelares mediante memorial de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), las cuales fueron decretadas por este juzgado y las cuales a la fecha de la terminación del proceso no se encontraban materializadas.

Señala que, si bien los oficios que comunican estas nuevas medidas fueron radicados oportunamente ante las entidades, estas no se han pronunciado y tampoco en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario obra títulos constituidos a su favor dentro de este proceso. Situación que hacia inexorable que previo a la terminación el despacho requiriera a la parte ejecutante para que aportará las constancias de la radicación de los oficios que comunican las medidas de embargo.

Por lo anterior solicita el recurrente que se revoque el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y se requiera al pagador de Bancolombia y a los otros pagadores para que se pronuncien frente a las medidas decretadas el día 19 de octubre de 2019, también que se le requiera a él para que aporte la constancia de radicación de los oficios a las entidades a las que se dirigen las medidas.

II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*



RADICADO: 08001405302820170079400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: YAQUEMIS DE LA HOZ PACHECO E ISRAEL CERVANTES DE ESACALANTE

2

Debemos manifestar que los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvido del funcionario, puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en un proceso, el uso de los instrumentos adecuado para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

En cuanto al recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por tanto, procede el juzgado a resolver el presente recurso fundamentándonos en las siguientes CONSIDERACIONES:

Tenemos que el auto que se ataca mediante el recurso de reposición es el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por el transcurso del tiempo, es decir por haber permanecido el proceso un año inactivo en la secretaria del despacho sin que se realizará ninguna actuación o solicitud de parte durante el término de un año.

Sobre esta figura, es decir, la del desistimiento tenemos que la Corte Constitucional la define “como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”¹, es decir esta figura busca sancionar la conducta de la parte que no ha sido diligente con el impulso de su proceso y además contribuye a la descongestión de los despachos judiciales pues permite finalizar esos procesos que por decirlo de alguna manera fueron abandonados por las partes o estas muestran desinterés en continuarlos.

De la revisión del art. 317 del C.G.P, se evidencia que el desistimiento tácito tiene dos modalidades, la primera de ella se encuentra prevista en el numeral 1° de dicha norma, la cual hace referencia a la terminación previo al requerimiento de la parte para que cumpla con una carga procesal que indispensable para la continuación del proceso y la segunda es la terminación por la inactividad en el transcurso de un término determinado, dependiendo de la instancia y etapa en la que se encuentre el proceso.

En el caso que nos ocupa la terminación se dio por la segunda modalidad, es decir, por encontrarse el proceso inactivo durante (1) un año en la secretaria del juzgado, periodo en el cual la parte ejecutante no realizó ninguna solicitud o actuación, tal como pasará explicarse:

Al revisar los archivos que integran el presente proceso se observa que la última actuación realizada dentro del mismo fue un auto que decretó unas segundas medidas solicitadas por la parte ejecutante de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y posterior retiro de los oficios que comunicaban dicha medida el día veintiuno (21) de octubre del mismo año, transcurriendo desde dicha fecha hasta la del auto de terminación del proceso un año y dos meses periodo durante el cual el proceso permaneció inactivo. Señala el recurrente que no era posible que en este proceso se decretara la terminación pro D.T debido a que no se

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P: Carlos Bernal Pulido.



RADICADO: 08001405302820170079400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: YAQUEMIS DE LA HOZ PACHECO E ISRAEL CERVANTES DE ESACALANTE

3

encontraban consumadas las medidas y que era inexorable que el juzgado lo requiriera para que aportará la constancia de radicación de los oficios.

Frente a esta afirmación debe indicarse que la misma no es compartida por este juzgador, habida cuenta que la causal de terminación del proceso por desistimiento tácito por el transcurso del tiempo, es una causal objetiva, es decir que el único factor que se tiene en consideración para decretarla es el transcurso del término de inactividad exigido por la ley.

Por otra parte, es importante aclarar que la limitación que le impone el art. 317 al juez respecto a la consumación de las medidas cautelares, se refiere al requerimiento para que se inicien las diligencias de notificación, lo cual no aplica a este proceso porque como ya se indicó la terminación se dio por la inactividad de la parte demandante, resulta pertinente citar el inciso 3° de esta norma el cual señala que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Ahora bien, respecto a lo que plantea el recurrente referente a que era inexorable que este despacho previo a decretar la terminación lo requiriera, se le manifiesta que en este proceso se realizaron dos requerimientos a la parte ejecutante para que cumpliera con las cargas procesales correspondientes (auto de fecha 28 de junio de 2018 y 18 de febrero de 2019), y aun con estos requerimientos el proceso continuó en el mismo estado y permaneció inactivo por (01) un año y dos meses, igualmente resulta desacertado que el recurrente señale que, para realizar una carga que es propia de su gestión, como lo era aportar la constancia de la entrega de los oficios que comunicaban las medidas de embargo y lograr la notificación del contradictorio debe esperar que el juez lo requiera para hacerlo, pues de acuerdo al art. 78 de nuestro estatuto procesal civil, en los numerales 1°, 2° y 6° es deber de las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar en el ejercicio de sus derechos procesales, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio y no entonces esperar que sea el juez quien lo esté instando para que impulse su proceso, pues es el demandante el principal interesado en que el proceso avance y tenga una terminación normal mediante la sentencia y de esa manera se efectivicen sus derechos.

Por ello no encuentra este despacho razones que justifiquen que se revoque la providencia recurrida la cual se ajustó a lo dispuesto en nuestra disposición legal y atendiendo el criterio objetivo para decretar la terminación del proceso por D.T, por haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del despacho por el término de un año.

Por lo anterior se

RESUELVE:

No reponer el auto mediante el auto que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001405302820170079400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITNA
DEMANDADO: YAQUEMIS DE LA HOZ PACHECO E ISRAEL CERVANTES DE ESACALANTE

4

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d0a759a275efd6ff223153db63c42635f5953539268bdf2fd43583b9122b26**

Documento generado en 31/01/2022 06:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>